Roj: **STSJ M 10935/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:10935**

Id Cendoj: **28079340012026100730**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **11/09/2026**
Nº de Recurso: **126/2026**
Nº de Resolución: **730/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34016050

NIG: 28.079.00.4-2023/0134240

Procedimiento Recurso de Suplicación 126/2026

ORIGEN: Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 22 Procedimiento Ordinario 1265/2023

Materia: Materias laborales individuales

Sentencia número: 730/26

D-

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Ilma. Sra. Dª ANGELA MOSTAJO VEIGA

Ilma. Sra. Dª. Mª del CARMEN LÓPEZ HORMEÑO

Ilma. Sra. Dª. Mª de la SOLEDAD ORTEGA UGENA

En la Villa de Madrid, a once de septiembre de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 126/2026 formalizado por la representación letrada de INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A., contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social número 22 de Madrid, en sus autos número 1265/23, seguidos por DON Vidal frente a la empresa recurrente, en materia de procedimiento ordinario, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. DOÑA Mª SOLEDAD ORTEGA UGENA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social número 22, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- La parte actora D. Vidal , con carácter previo a la relación laboral con ISDEFE, suscribió un contrato de trabajo de 01 de Enero de 2003 con la sociedad INGENIERIA Y SERVICIOS AEROESPACIALES, S.L. (INSA), para prestar sus servicios como INGENIERO MECÁNICO, incluido en la categoría de TITULADO SUPERIOR, en el Centro de trabajo de la empresa sito en VILLAFRANCA DEL CASTILLO (Madrid), percibiendo una retribución anual bruta en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de 80.029,85 euros, 79.329,50 euros y 92.978,68 euros.

En INSA no existía ningún Convenio Colectivo Estatutario de aplicación a sus trabajadores. La retribución salarial anual establecida en el Convenio Colectivo Nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos sería inferior a la que viene percibiendo el actor. (No controvertido)

SEGUNDO.- La empresa INSA fue creada como una empresa mercantil estatal por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1992, sucediendo, a través de la figura jurídica de la sucesión de empresas del artículo 44 ET , al Instituto de Técnica Aeroespacial (INTA). En el apartado quinto de dicho acuerdo se estableció que: "...el personal laboral destinado en las estaciones de seguimiento del INTA se integrará en la Sociedad estatal que se cree, con reconocimiento de los derechos de antigüedad y demás que les pudiesen corresponder". (No controvertido)

TERCERO.- INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A. (ISDEFE) fue constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1985. Es una sociedad mercantil estatal de las previstas en el artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas , que tiene por objeto fundamental, y entre otros, " la prestación de servicios de ingeniería, consultoría y asistencia técnica, en especial, los destinados a Defensa y Seguridad", y tiene la consideración de medio propio y servicio técnico de la Administración Central del Estado y de los entes, entidades y organismos vinculados o dependientes de ella, pudiéndosele conferir por parte de estos los encargos que sean propios de las actividades que constituyen su objeto social. (No controvertido)

CUARTO.- El día 24 de marzo de 2012 se publicó en el BOE la orden HAP/583/2012 de 20 de marzo por el que se acordaba la Fusión por absorción de INSA por ISDEFE, con extinción por disolución sin liquidación de la sociedad absorbida INSA y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente que adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida. (No controvertido)

QUINTO.- Con fecha 10 de octubre de 2012 la empresa ISDEFE procedió a la fusión por absorción de INSA, pasando los trabajadores de VILLAFRANCA, entre los que se encuentra el demandante, a prestar servicios para la mercantil ISDEFE. El 06 de noviembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (nº 215, pág. 31631) la fusión por absorción de INSA por ISDEFE. A partir de la fusión por absorción de INSA por ISDEFE, el demandante continuó prestando sus servicios como INGENIERO en el Centro de trabajo de VILLAFRANCA DEL CASTILLO para la empresa sucesora ISDEFE hasta la actualidad. (No controvertido)

SEXTO.- El Convenio Colectivo Estatutario de aplicación en ISDEFE para todos sus trabajadores es el Convenio Colectivo Nacional De Empresas De Ingeniería Y Oficinas De Estudios Técnicos. (No controvertido)

SÉPTIMO.- El Procedimiento de Retribución Variable del SEDA es un procedimiento de creación interna por ISDEFE, sobre el que ya se pronunció el Tribunal Supremo en su STS nº 984/2016, de 23 de noviembre de 2016, rec. 285/2016 . En el mismo se regula como ámbito personal: 1.1 AMBITO PERSONAL El procedimiento es de aplicación general a todo el personal de Isdefe que tenga suscrito cualquier tipo de contrato laboral en sus distintas modalidades. Quedan excluidos los colaboradores que realizan prácticas en la empresa (Becarios) y los colaboradores profesionales (Asesores). (No controvertido)

OCTAVO.- El día 28 de septiembre de 2020, la Directora de Administración y Recursos Humanos de ISDEFE remitió un correo electrónico a las secciones sindicales, titulado " Evaluación del desempeño-aplicación de planes de carrera", en el que anunció que en el mes de octubre se procedería a realizar la Evaluación del Desempeño dentro del Procedimiento SEDA, en base al acuerdo alcanzado en el SIMA el 15 de enero de 2020 y se trasladó la siguiente propuesta: " ...Aplicación del mismo sistema de evaluación del desempeño a toda la plantilla, sin establecer diferencias, según el plan de aplicación. Dicho proceso de evaluación se iniciará a principios de octubre y sería el establecido dentro del Sistema SEDA". El día 16 de octubre de 2020 remitió un correo electrónico

a toda la plantilla de trabajadores, entre los que se encuentra el demandante, titulado "Evaluación De Desempeño". (No controvertido)

NOVENO.- En los ejercicios 2020 y 2021 ISDEFE ha llevado a cabo las evaluaciones del desempeño de los trabajadores del Centro de trabajo de VILLAFRANCA, incluidos el demandante, conforme al procedimiento SEDA; pero no le ha abonado el porcentaje de su salario bruto anual, en un único pago, de conformidad con el propio SEDA, a pesar de que los objetivos de negocio de ISDEFE se han cumplido en un 100%. ISDEFE tampoco ha comunicado al actor los objetivos de empresa para los ejercicios 2019, 2020 y 2021. (Documental y testifical parte actora)

DÉCIMO.- A la categoría profesional del demandante de INGENIERO MECÁNICO le corresponde un porcentaje, a tenor del apartado 4 del Manual SEDA, del 10%. Considerando las retribuciones anuales del demandante de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, la cuantía a percibir por retribución variable en aplicación del procedimiento SEDA asciende a las cuantías reflejadas en el hecho séptimo, con un total de 25.233,81 euros; cuantificación que no ha sido controvertida.

DÉCIMOPRIMERO.- Se intentó el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC. (No controvertido)

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: *"ESTIMANDO la demanda formulada por D. Vidal frente a INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA se declara que el procedimiento SEDA es de aplicación al demandante, en su condición de empleado de ISDEFE. Y su derecho a percibir los incentivos del procedimiento SEDA de los ejercicios 2019, 2020 y 2021. Condenando a la demandada a abonar al trabajador la cantidad de 25.233,81 euros, más el 10% de intereses de mora."*

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente, impugnado por la actora.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 9 de septiembre de 2026 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso se impugna la sentencia de fecha 18 de junio de 2025 del Juzgado Social nº 22 de Madrid, en la que se debatía el derecho de la actora a que se le abone el variable SEDA, siendo trabajadora que forma parte de la plantilla de ISDEFE desde que fue subrogada.

La actora venía prestando servicios para la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS AEROESPACIALES (INSA), desde 01 de Enero de 2003 con una categoría de Titulado Superior, como ingeniero Mecánico siendo su centro de trabajo el de la empresa de Madrid, procedente de la empresa INTA. Posteriormente se produjo una fusión por absorción de INSA (sociedad absorbida) por INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA (ISDEFE), acordada por Orden de 24-3-12.

La empresa ISDEFE dispone de un sistema denominado SEDA de retribuciones variables, que se aplica a todo el personal que tenga suscrito cualquier tipo de contrato en sus distintas modalidades, y dicho procedimiento regula la evaluación del desempeño anual con un sistema de incentivos a los trabajadores, teniendo en cuenta los objetivos del negocio.

La empresa distingue a dos colectivos de trabajadores: los de su propia plantilla y los subrogados, a quienes no les abona la retribución SEDA.

Actualmente resulta de aplicación el XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos (BOE 10-3-23), en vigor desde el 1 de enero de 2021, que establece la obligación de respetar todos los derechos adquiridos que tenían reconocidos los trabajadores.

En fecha 29-1-19 se interpuso demanda de conflicto colectivo solicitando que se declarase el derecho de los trabajadores a percibir la diferencia entre la retribución variable percibida en el año 2012 y la debida percibir por haber sido reducida por la empresa.

La parte actora interpone demanda reclamando la retribución SEDA en la cuantía de 25.233,81 euros más el 10% de intereses de mora de lo adeudado, por aplicación del procedimiento SEDA de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

El conocimiento del asunto se atribuyó al Juzgado Social nº 22 de Madrid, que por sentencia de fecha 18 de junio de 2025 (autos 1265/2023) estimó íntegramente su pretensión, por lo que la actora tiene derecho a percibir el variable reclamado.

SEGUNDO.- Recurre la empresa al amparo de la letra c) del art. 193 LRJS, se centra en denunciar la infracción de los artículos siguientes: art. 14 de la Constitución, en los arts. 1 y 6, de la Orden HAP/1057/2013, en los Reales Decretos-ley 2/2020 -art.7- y 24/2018, en las Leyes 17/2012, 22/2013, 36/2014, 48/2015, 3/2017, 6/2018, 11/2020 y 22/2021, en el art. 35 de la LGPE 2022, en la Orden HAP/583/2012, en el art. 44, del Estatuto de los Trabajadores, XX, Convenio Colectivo de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, así como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, resoluciones nums. 7/1984 y 36/2011 y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo: STS de 14-7-2006, rec 196/05 y STS de15-3-2016, rec 96/15; así como diversas sentencias del **TSJ** de Madrid. El recurso fue impugnado por la parte actora.

La recurrente considera, en síntesis, que conviven en su seno dos colectivos de trabajadores distintos, que denomina INSA e ISDEFE, respectivamente, y que cada uno tiene una masa salarial específica, autorizada anualmente por el Ministerio de Hacienda, todo ello fruto de la fusión por absorción efectuada en el 2012. Por ello considera que existe un régimen dual, de tal manera que, cualquier incremento salarial que se experimente debería autorizarse y dentro de los límites preestablecidos, al aumentar dicha masa salarial en este caso.

Esta Sección 1ª ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la misma cuestión controvertida en diversas sentencias, como la STSJ de Madrid de fecha 25 de abril de 2025, rec 1069/2024. 21 de noviembre de 2025, rec 595/25 y 8 de mayo de 2026 rec 74/24, entre otras, en las se ha dado ya respuesta a todos los argumentos aducidos por la recurrente en otro recurso sustancialmente igual al presente, por lo que procedemos a reproducir las conclusiones recogidas en la misma:

"La recurrente concede suma importancia a los fines que nos ocupan, a lo que pudiera resolverse en un procedimiento de conflicto colectivo con origen en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y que recurrió ante Tribunal Supremo, al haberse rechazado sus tesis, también entonces. Versaba sobre la pretendida igualación de los seguros colectivos de vida y accidentes en uno u otro caso, respecto a garantías y cuantías, ya que eran menos beneficiosos para el personal trabajador proveniente del INSA, que los considerados en ISDEFE.

Trascendencia que se infiere del presente Recurso. Recordemos su página 10 y, más especialmente, las nums. 21 a 25, dedicadas estas últimas y básicamente, a trascribir el informe del Mº Fiscal, elaborado en el trámite de casación ordinaria, al confluir su opinión con el mismo.

Igualmente precisemos que gran parte de los preceptos que hemos desglosado en nuestro segundo fundamento de derecho y que la empleadora denuncia como pretendidamente vulnerados, también se invocaban en ese Recurso y en ese mismo sentido.

Sin embargo, el TS, ha pronunciado la sentencia de 10-9-2024, rec. 197/2022 , desestimando sus pretensiones. Argumenta al respecto, con cita de anteriores resoluciones en ese mismo sentido, que ISDEFE, tras la fusión operada entre INSA e ISDEFE "... hay un solo y único colectivo de trabajadores indiferenciados...", a partir de esa fecha.

Para continuar destacando que la empresa compareciente:

"...no acredita la existencia de circunstancia alguna que pudiere valorarse como una justificación objetiva y razonable de la diferencia de trato entre unos y otros trabajadores.

El solo hecho de que se hubieren integrado en su plantilla tras la fusión en el año 2013 con la sociedad INSA, no justifica de ninguna manera ese diferente tratamiento en la cobertura de la póliza de seguros concertada por la empresa para cumplir con las exigencias que impone el convenio colectivo de aplicación a todos sus trabajadores.

Más allá de la situación transitoria que pudiere haberse presentado en un primer momento en función de la posible vigencia de diferentes convenios colectivos, no hay razón que justifique el mantenimiento de esa situación una vez transcurrido tan extenso periodo temporal y cuando todos los trabajadores de ISDEFE se encuentran ya sometidos al mismo convenio colectivo.

Esa desigualdad no puede considerar fundada en criterios objetivos y razonables, resulta en este momento artificiosa e injustificada, por cuanto se sustenta exclusivamente en el hecho de que estos trabajadores provenían de la anterior empresa fusionada, al punto, incluso, de que los nuevos contratados por ISDEFE tras la fusión

tendrían derecho a ese superior nivel de aseguramiento, que sin embargo se niega a quienes ya prestan con anterioridad servicios por cuenta de esa misma empleadora provenientes de INSA.

Desigualdad de trato por parte de la empleadora pública que no aparece debidamente justificada en razones objetivas que permitan mantener en el tiempo esa diferenciación entre unos y otros trabajadores...".

(...) Llegados a este punto es menester incidir en otra serie de cuestiones incluidas en el segundo fundamento de derecho de instancia, que ratifican la importancia que le dábamos a que se haya mantenido incólumes ciertos aspectos del relato fáctico. También son relevantes las ausencias probatorias que la empleadora no ha intentado subsanar acudiendo a la vía procedimental adecuada. Recordemos cuando el Juzgador concluye que:

-Si bien los trabajadores adscritos en origen a INSA, se regían por unas condiciones laborales en función de cada centro de trabajo en el que desarrollaran su actividad, su concreción no consta, tampoco su eficacia y extensión, ni su carácter de convenio colectivo estatutario. Por lo cual, no existe acuerdo colectivo alguno distinto al de ISDEFE, que les sea aplicable en la actualidad. O, cuando menos, que pueda someterse a la comparación y/o evaluación que suscita la recurrente

No se ha demostrado por la recurrente que los provenientes de INSA, perciban una retribución superior a los que ya estaban en ISDEFE; ni que tengan unas mejores condiciones no salariales. Por el contrario, se afirma que los contratados directamente por ISDEFE, las tienen superiores en su conjunto.

Actualmente, los de INSA son unos empleados más de ISDEFE, con los mismos derechos y obligaciones, sin perjuicio de que se respeten sus derechos adquiridos.

- Respecto a las que consideramos como omisiones fácticas desde el punto de vista de la tesis de su actual empleadora, nada se dice en la resolución de instancia sobre la existencia de dos masas salariales diferenciadas.

Ausencia que también concurrió en la sentencia del TS, parcialmente trascrita en el fundamento de derecho que antecede, y así lo resaltaba expresamente. En cualquier caso y aunque aceptáramos ese dato a los fines meramente dialecticos, la probanza por parte de ISDEFE, no acabaría ahí, sino que acudiendo de nuevo al TS, se exigiría también demostrar: "...la incidencia que en cada una de ellas pudiere tener la ampliación de la cobertura de la póliza de seguro en favor del colectivo de los trabajadores provenientes de INSA - en este caso sería del SEDA-, así como la eventual superación de los límites presupuestarios impuestos a tal efecto, si lo que sostiene es que existen imperativos legales que impiden ese reconocimiento...". Pero nada figura en ese sentido.

(...) Con independencia de la resolución de 10-9-2024, ya varias veces mencionada, existen otras resoluciones judiciales de ese mismo Tribunal, que pueden tener relación con el debate que ahora nos ocupa. Recordemos en ese sentido que:

La resolución del TS, 23-2-2024, rec. 4543/2022, relativa al acceso de todos los trabajadores de ISDEFE al procedimiento SEDA, para la percepción de determinadas retribuciones variables, con cita de otras anteriores, no admitió la contradicción necesaria para un pronunciamiento de fondo. También ha seguido ocurriendo con posterioridad; recordemos, por ejemplo, la de 29-5-2024, rec. 4866/2022.

Más concretamente, la contradicción entonces defendida por la empresa partía de la de nuestro Tribunal, de 23-10-2020, rec. 971/2020. La clave para no admitirla fue que la en ese caso recurrida, había declarado probado que el personal del INSA: "...se regía por las condiciones fijadas en esta empresa para los trabajadores de cada centro de trabajo, cuya concreción no consta, y menos aún que proceda de una negociación colectiva, pero que evidentemente fueron respetadas por ISDEFE, como era preceptivo...". Mientras que en la de 23-10-20: "...Sus relaciones laborales se regulaban por el Acuerdo Marco Laboral que obra al documento 4 de la demandada y se da por reproducido"; lo cual llevó a concluir al TS y a los fines antedichos, que: "...El punto de partida de ambas es diverso. La estimación de lo reclamado significa un espigueo para la contratada, mientras que la posterior advierte que esa conclusión parte de un presupuesto falso cual es la existencia de un marco normativo de aplicación a los actores como procedente de otra empresa, y otro distinto a los trabajadores de ISDEFE, pero no lo hay, siendo de aplicación a todos el convenio colectivo del sector antes citado, y por tanto no puede aquí existir un espigueo. No solo los hechos son diversos, por tanto, sino también los fundamentos en que se basan las pretensiones resueltas...".

Enlazando con lo anterior, inevitablemente hemos remitirnos a lo expuesto en nuestro quinto fundamento de derecho. Lo cual nos lleva a determinar que estaríamos en el caso de lo que el Tribunal Supremo, considera "la posterior resolución".

Finalmente, el actual punto de partida no es el mismo que el contemplado en nuestras previas resoluciones de 23-10-2020 y de 11-2-2022, rec. 879/2021. De ahí que no podamos confluir con las mismas y hayamos de ratificar la sentencia. Tal conclusión estimatoria de las pretensiones del personal trabajador coincide con otras

varias resoluciones de esta Sala; relacionadas por los actores en su escrito impugnatorio; a las que añadimos, por recientes, las de 21-2-2025, rec. 853/2024, de 26-3-2025, rec. 1013/2024 y de 10-4-2025, rec. 1122/2024"

Esta Sala mantiene los mismos criterios anteriores, no siendo defendible que la empresa ISDEFE disponga desde la absorción, la distinción de dos masas salariales diferentes: la de su propio personal (desde el año 2011 un sistema denominado SEDA de retribuciones variables) y la del personal subrogado, a quien no le abona dicha variable. No podemos admitir la existencia de dos marcos normativos diferentes para cada grupo de trabajadores, sino un único convenio aplicable a todos.

TERCERO.- Se articula un segundo motivo del recurso al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, alegando la prescripción de la cantidad referida al SEDA de 2019 y de 2020, para que por la Sala se proceda a examinar las infracciones de normas y jurisprudencia siguientes:

* del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET)

* y las sentencias del Tribunal Supremo de 15-3-1993, 20-6-1994 y 27- 5-1997, de 7-5-1981, de 10-3-1989 y 5-6-2003, de 5 de junio de 1992 y 8 de mayo de 1995, de 24 de diciembre de 1994 y de 22 de diciembre de 1999.

Esta Sección 1ª del **TSJ** de Madrid de 21 de febrero de 2025, rec 853/24, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dicha cuestión estimando la prescripción en los términos siguientes:

"Estima que la sentencia objeto de Recurso, infringe los nums. 5 y 8, del apartado 5, así como el 7.1, del Procedimiento SEDA; el art. 59.2, del ET , puesto en relación con los arts. 1101 , 1902 y 1968, del Código Civil ; finalmente, el art. 14, de la Constitución .

Rechaza que le sea aplicable la prescripción de lo reclamado respecto al ejercicio 2019, tal como expresa la resolución de instancia. Indica que el plazo debe computarse desde el día que la acción pudiera ejercitarse y ese día, es aquel en que se notifica la fecha de pago y previa comunicación del cumplimiento de los objetivos. Doble notificación que no ha tenido lugar en su caso. Incumpliendo la empresa, por tanto, lo establecido en el Manual de referencia; de tal manera que debe iniciarse desde que lo supo el perjudicado. Finalmente resalta la desigualdad y discriminación que conllevan tales circunstancias en cuanto que les impide ejercer sus derechos en paridad de condiciones.

Para centrar el debate resaltemos los siguientes aspectos:

La empleadora abona las sumas correspondientes al Procedimiento SEDA en el mes de mayo del año siguiente a su devengo, en una nómina específica.

A los actores no se les comunicó su evaluación y resultado en ninguno de los años controvertidos. La causa es que ISDEFE entiende que no debe hacerlo al estimar que no les corresponde percibirlo.

Presentaron papeleta de conciliación el 19 de marzo de 2022. Reclamaban las cantidades que a su juicio se les debían de los ejercicios 2019 y 2020.

Dicho esto, digamos también que el Juzgador de instancia partiendo de que a su juicio el "dies a quo", se configura a partir del mes de mayo de cada año, el plazo anual al que se refiere el art. 59.2, del ET , habría trascurrido para lo solicitado respecto a 2019, cuando reclamaron lo pretendidamente adeudado respecto a los ejercicios de referencia.

Cálculo del que como tal no discrepa la parte actora. Lo que a su juicio acontece es que no puede configurar el dies a quo en esa fecha, sino en otra distinta.

Llegados a este punto, destaquemos que no especifica ninguna otra como alternativa cierta, la deja "en el aire". Recordemos que textualmente la imputa a "desde que tuvo conocimiento el perjudicado o agraviado";pero, insistimos, sin mayor concreción. Por tanto, siguiendo con su tesis, ante la falta de notificación alguna por parte de ISDEFE, el plazo nunca se habría iniciado. O, todo lo más, coincidiría con aquel que presentó la papeleta de conciliación ya comentada, en cuanto que fue expresión directa que con su articulación se entendía ya conocedora de la existencia del Procedimiento SEDA y la hipotética deuda generada ante su incumplimiento.

La teoría esgrimida por la parte actora podría tener aspectos sugerentes. Aunque igualmente contradictorios, pues como destaca el Juzgador de instancia -séptimo fundamento de derecho-, no se entiende como es que no reclaman las cantidades que defienden como adeudadas, a partir de que se produjera la fusión, allá por los años 2012/2013; reduciendo, por el contrario, su pretensión únicamente a dos ejercicios.

Sin embargo, no es factible continuar con esa perspectiva discursiva. A tal efecto, la sentencia recurrida en el penúltimo párrafo, del fundamento de derecho que acabamos de consignar, afirma con valor de hecho probado y no combatido eficazmente por los ahora recurrentes, que "conoce en el mes de mayo del año siguiente cuando debe percibirlo". Conocimiento que es bastante para iniciar cualquier tipo de reclamación en defensa de sus

intereses, con independencia si la empleadora cumplió o no otros requisitos que a la postre no son impedimentos para plantear su reivindicación. Luego, ha de ratificarse la prescripción aplicada."

En el caso presente, la actora reclama el periodo del 2019 a 2021, debiéndose abonar el variable en mayo del año siguiente, pero DON Vidal , en fecha 14 de febrero de 2023 presentó tres papeletas de conciliación ante el SMAC respecto del SEDA del ejercicio de esos tres años, levantándose las respectivas actas tras haberse celebrado las conciliaciones sin avenencia.

No obstante lo expuesto, en la sentencia recurrida se desestima la prescripción en el fundamento jurídico 2º por entender que se ha de tener en cuenta que la empresa no le comunicó ni el resultado del grado de cumplimiento de los objetivos ni la fechas de pago del SEDA, por lo que no puede determinarse la fecha de inicio del cómputo de la prescripción del artículo 59.1 ET; debiendo tenerse en cuenta que los artículos 6.5, 6.8 y 7.1 del SEDA obligan expresamente a la empresa comunicar de forma individual el cumplimiento de los objetivos y, la fecha y forma de pago., cuestión que también es defendida por el impugnante.

Esta Sala, por el contrario, estima que el trabajador *conoce* que la variable SEDA se debe percibir en el mes de mayo del año siguiente, por lo que pudo iniciar cualquier tipo de reclamación en defensa de sus intereses, con independencia si la empleadora cumplió o no otros requisitos, que a la postre no son impedimentos para plantear su reivindicación. Luego, ha de estimarse la prescripción alegada.

Razones de igualdad en la aplicación de la ley, de seguridad jurídica y de justicia material nos lleva a mantener la misma doctrina anteriormente referida, por lo que debemos estimar el segundo motivo de suplicación.

No procede la imposición de costas (art. 235.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción).

Vistos los preceptos citados,

F A L L A M O S

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación nº 126/2026 interpuesto por INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2026 del Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid, dictada en el procedimiento nº 1265/2023, seguido por DON Vidal frente a la recurrente, y **con revocación parcial de la sentencia recurrida, *estimamos la prescripción de las cantidades reclamadas de 2019 y 2020*** y **condenamos a la empresa demandada a abonar a la demandante la cantidad de *9.297,87 euros en concepto de incentivos por aplicación del "procedimiento SEDA" del ejercicio 2021,* más el 10% de interés en concepto de mora.** Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número **2826-0000-00-0126-26** que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: **IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.** En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento **2826-0000-00-0126-26.**

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ